

recurso y anexo 2019 00220

MONTOYA MORENO <jmontoym1210@gmail.com>

Mar 4/10/2022 3:51 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;creditaria_sas@yahoo.com <creditaria_sas@yahoo.com>;luis posada <luisposada81@yahoo.com>;jorgonzas@yahoo.com <jorgonzas@yahoo.com>

Buenas tardes

Por medio del presente remito en formato PDF los recursos ordinarios de reposición y apelación contra la providencia notificada por estado el día 30 de septiembre de 2022.

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante:CREDITARIA SAS Y OTROS

Demandada: Marisol Manrique Aguilar

Radicado: 2019 00220

Cordialmente,

Jorge Armando Montoya Moreno

C.C. No. 93.405.580 de Ibagué

T.P. No. 165.546 del C. S. de la J.

313 283 48 50

Señor (a)

JUEZ TRECE (13º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: CREDITARIA SAS Y OTROS

DEMANDADA: MARISOL MANRIQUE AGUILAR

Radicación: 11001 – 31 – 03 – 013 - 2019 – 00220 – 00

Acto: Interposición y sustentación recursos de reposición y apelación.

Actuando como procurador judicial de la parte demandante según poder obrante en autos, por medio del presente escrito, me dirijo a Su Señoría, con el fin de interponer y sustentar los medios de impugnación ordinarios de **reposición y en subsidio de apelación** contra la providencia debidamente notificada por anotación en estado el día 30 de septiembre del año en curso; lo que realizo con fundamento normativo en el artículo 318 siguientes del Código General del Proceso, lo que se realiza con miras a agotar los mecanismos **endo- procesales** al interior del proceso civil.

Así, el presente acto procesal tiende a que se revoque, el auto objeto de súplica, mediante el cual se tiene por notificada la demandada - **Marisol Manrique Aguilar** bajo la institución jurídica de la conducta concluyente, por las siguientes razones:

I. Fácticas y Jurídicas:

1. Es evidente que la parte demandante cumplió con la carga procesal de notificación de la demandada, cumpliendo a cabalidad con las exigencias de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

2. Es así como, mediante providencia del 21 de enero de 2021 el Juzgado indicó lo siguiente: *“Visto el anterior informe secretarial, y, por cuanto se verifica que se remitió a la dirección informada en la demanda el aviso y, fue recibido, en aplicación a lo previsto en el art. 292 del C.G.P. se tiene por notificada al mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio. Una vez se verifique que se encuentra registrado el embargo en el folio de matrícula del inmueble objeto de garantía real, se proveerá conforme lo indica el numeral 3º del art. 468 del C.G.P.”.*

3. La anterior providencia se encuentra ejecutoriada, gozando de los principios de acierto y legalidad y, muy ligado a la seguridad jurídica que debe brindar la administración de justicia.

4. Ahora, en forma intempestiva mediante la providencia objeto de censura se revive un término legal y debidamente fenecido, según reza la decisión judicial memorada, lo que resulta contrario al ordenamiento jurídico.

5. La **notificación** de la demandada – **Marisol Manrique Aguilar** -, se realizó mediante **aviso judicial**; luego, sabía la deudora hipotecaria de la existencia del proceso del que logró su suspensión legal mediante la presentación de peticiones del régimen de insolvencia, sin finiquitar el asunto por este mecanismo y de lo cual obra prueba al interior de la actuación.

6. Entonces, debió proceder el Juzgado conforme lo anuncio el auto del 13 de enero de 2021 en el inciso final, es decir, dar aplicación al numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., dictando el auto que ordene seguir adelante con la ejecución acreditado como se encuentra el embargo sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria.

7. Entonces, se están desconociendo los preceptos normativos, no profundizados en la providencia objeto de censura, los que en virtud de la interpretación debida, ruego sean analizados por el Juzgado mediante la siguiente propuesta.

II. Legales:

Atendiendo que uno de los principios que le corresponde al funcionario al momento de realizar la interpretación de la ley es procurar que los procedimientos hagan efectivos los derechos reconocidos en la ley sustancial, **por vía de interpretación sistemática**, acudo a los siguientes argumentos:

1. El párrafo 1º del artículo 13 del CG del P., señala: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

2. Los párrafos 1 y 2 del artículo 117 del CG del P, prescriben:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.

3. El artículo 11 del CG del P, en su inciso 1º, dispone “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”.

4. A su turno, el artículo 228 Superior, regula que “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

5. En punto al tópico del ordenamiento reseñado, se estaría desconociendo el artículo 29 de la Carta Magna, en armonía con lo dispuesto en el articulado memorado, normas rectoras de aplicación prevalente en nuestro sistema adjetivo civil, que constituyen protección especial a los derechos fundamentales de los sujetos procesales a través de la preferencia de aquellas, principios de legalidad, defensa, actuación procesal, integración y prevalencia de las normas rectoras, conexas a las garantías fundamentales dispuesta por el Constituyente primario.

III. Conclusiones:

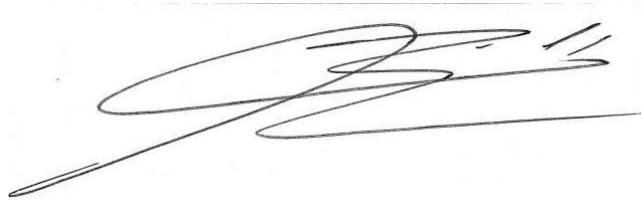
1. Su Señoría, completado el plazo legalmente establecido en la ley, es decir, 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación mediante aviso judicial y refrendado ello mediante providencia del 12 de enero de 2021, guardó silencio la demandada para ejercitar su defensa.

2. Ello es así, porque no han verificado en debida forma el trámite de instancia respecto a la notificación surtida y que goza de legalidad, reviviendo con la decisión objeto de censura términos legalmente concluidos, debiendo en todo caso, proceder como se anunciara en el auto del 13 de enero de 2021 y proceder a ordenar seguir adelante con la ejecución.

IV. Peticiones:

- 1.** Se **REVOQUE** el auto materia de censura y se proceda conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., de acuerdo a las sucintas razones acotadas
- 2.** En caso de mantener la decisión, se conceda el recurso de alzada para ante el Superior funcional, y de ser el caso, ampliar mi disenso en oportunidad legal.

Del señor (a) Juez (a),



JORGE A. MONTOYA MORENO
C. C. No. 93.405.580 de Ibagué (Tolima)
T. P. No. 165.546 del C. S. de la J.

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ,D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-0220

Clase: EJECUTIVO

Visto el anterior informe secretarial, y, por cuanto se verifica que se remitió a la dirección informada en la demanda el aviso y, fue recibido, en aplicación a lo previsto en el art. 292 del C.G.P. se tiene por notificada al mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad legal guardó silencio.

Una vez se verifique que se encuentra registrado el embargo en el folio de matrícula del inmueble objeto de garantía real, se proveerá conforme lo indica el numeral 3º del art. 468 del C.G.P.

Notifíquese



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ

Luhán

JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,D.C.,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia es notificada por **ESTADO ELECTRÓNICO # 1**, Hoy, **14 de enero de 2021**

La Secretaria, **GLORIA MARIA G.RIVEROS**